

## REGLAMENTO DEL FONDO DE MUTUALIDAD Y SUBSIDIOS

BIBLIOTECA

CENTRO UNIVERSITARIO  
DE INVESTIGACIONES  
BIBLIOTECOLÓGICAS

## CAPITULO I.

## DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. De conformidad con lo expresado en la Ley Nº 5402 del 30 de abril de 1974, Ley Orgánica del Colegio de Bibliotecarios de Costa Rica, en su capítulo VII, artículo 33, se crea el Fondo de Mutualidad y Subsidios, en el cual participarán sin excepción todos los miembros del Colegio de Bibliotecarios de Costa Rica.

ARTICULO 2. El Fondo de Mutualidad y Subsidios tiene por objeto:

- a) Constituir un fondo específico que sirva dar auxilio económico a los colegiados en circunstancias especiales.
- b) Entregar una suma de dinero en efectivo, después de la muerte del Colegiado, a los herederos legítimos o al beneficiario por él instituido.
- c) Suministrar a los miembros del Colegio, en situaciones de emergencia o calamidad, un subsidio en dinero que les permita resolver esas situaciones, por lo menos en parte.

ARTICULO 3. Se entenderá en este Reglamento por "Colegio" el Colegio de Bibliotecarios de Costa Rica; por "Ley Orgánica" la Ley Orgánica del Colegio, Nº 5402 del 30 de abril de 1974, y por "Fondo" el Fondo de Mutualidad y Subsidios del Colegio.

## CAPITULO II

## CONSTITUCION DEL FONDO

ARTICULO 4. El Fondo estará constituido por los siguientes aportes e ingresos:

- a) Por el capital líquido y las rentas del Fondo de Mutualidad y Subsidios.

- b) Por el 40% de cada cuota mensual cobrada por el Colegio.
- c) Por las contribuciones y donaciones de personas físicas o jurídicas.
- d) Por lo expuesto en el Artículo 10 de este Reglamento.

### CAPITULO III

#### AUXILIOS

ARTICULO 5. El Fondo dará los siguientes auxilios:

- a) Cuando fallezca un colegiado, el Fondo pagará 5,000.00 al heredero o persona designada al efecto. Si se considera necesario, el Presidente de la Junta Directiva, junto con el Fiscal, podrán autorizar un adelanto hasta de 2,000.00, sobre esa suma, el día de su fallecimiento.
- b) En caso de emergencia o calamidad de un asociado, la Junta Directiva del Colegio le otorgará un subsidio conforme a las necesidades concretas y a las posibilidades del Fondo, el que en ningún caso excederá de 2,000.00, como préstamo si puede reembolsarlo, o con cargo a la suma que se girará a su muerte.

### CAPITULO IV

#### OBLIGACIONES Y DERECHOS

ARTICULO 6. Los auxilios a que se refiere este Capítulo no pueden ser cedidos ni embargados.

ARTICULO 7. Si los colegiados se hallaran atrasados en el pago de tres o más cuotas, sus beneficiarios no tendrán derecho a percibir los beneficios de este Fondo.

ARTICULO 8. El interesado deberá presentar toda solicitud de auxilio por escrito, a la Junta Directiva del Colegio. Los beneficios del fondo prescriben al año en caso de muerte.

ARTICULO 9. El Fiscal y el Tesorero de la Junta Directiva del Colegio, serán los encargados de supervisar conjuntamente la presentación y trámites de todas las solicitudes de auxilio. Completarán la documentación que estimen necesaria, en cada caso, para presentarla a la Junta Directiva del Colegio, que resolverá en última instancia.

ARTICULO 10. En caso de no existir herederos ni beneficiarios que puedan recibir el auxilio, la cuota o el saldo respectivo quedará a beneficio del Fondo de mutualidad.

## CAPITULO V

### INVERSIONES

ARTICULO 11. La Junta Directiva del Colegio decidirá la clase y oportunidad de las inversiones del Fondo. Las inversiones deben hacerse en las condiciones más sólidas de garantía y rentabilidad.

ARTICULO 12. Se llevará una contabilidad independiente para las reservas acumuladas por el Fondo, para lo que se abrirá y se mantendrá una cuenta bancaria especial y exclusiva para la custodia de estos fondos.

ARTICULO 13. El Fondo puede ser refundido en uno común a todos los colegios del país, siempre que los miembros del Colegio vayan a recibir iguales o superiores beneficios a los aquí establecidos. El acuerdo de fusión deberá ser tomado en Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto y por una votación no menor de los dos tercios de los colegiados activos presentes.

## CAPITULO VI

### ADMINISTRATIVO

ARTICULO 14. El Fondo será administrado por la Junta Directiva del Colegio, de conformidad con la Ley Orgánica y con este Reglamento.

ARTICULO 15. La Junta Directiva rendirá un informe económico anual, sobre la marcha del Fondo a la Asamblea General en su sesión ordinaria.

CAPITULO VII

DE LAS REFORMAS

ARTICULO 16. El presente Reglamento sólo podrá ser reformado por la Asamblea General del Colegio.

NOTA: El artículo 49, inciso b fue modificado en Asamblea General del 9 de octubre de 1976.  
En vez del 40% de cada cuota mensual se aprobó el 30% de la cuota mensual, que paga cada colegiado.